



Ciudad de México, a 10 de agosto de 2020.

Procedimiento Sancionador Electoral

Actores: Jorge Medina Cordero, Guadalupe Ordaz Calva, Alberto Prado Granados y Elizabeth Agustina Rivera López

Autoridades señaladas: Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Estatal de Hidalgo

Expediente: CNHJ/HGO/377-2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ/HGO/377-2020**, promovido por los **CC. Jorge Medina Cordero, Guadalupe Ordaz Calva, Alberto Prado Granados y Elizabeth Agustina Rivera López** en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Estatal de Hidalgo;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Queja original.** El dos de julio del presente año, los CC. Jorge Medina Cordero, Guadalupe Ordaz Calva, Alberto Prado Granados y Elizabeth Agustina Rivera López interpusieron una queja ante esta CNHJ en contra de los actos de la sesión del Consejo Estatal de Hidalgo del veintiocho de junio de este mismo año en donde supuestamente se hicieron registros de candidaturas con el aval de la Comisión Nacional de elecciones.

2. Admisión de la queja. El dieciséis de julio del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja de los actores y la radicó en el expediente CNHJ/HGO/377-2020. Cabe señalar que, dentro de la admisión, se determinó que se le requiera a las autoridades señaladas un informe. Dicho requerimiento se realizó el diecisiete de julio por medio de los oficios CNHJ-232-2020 y CNHJ-233-2020 dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo Estatal de Hidalgo respectivamente.

3. Respuesta de la autoridad señalada. El veintisiete de julio, la Comisión Nacional de Elecciones respondió al requerimiento al enviar un informe circunstanciado. Por su parte el presidente del Consejo Estatal de Morena Hidalgo no desahogó el requerimiento formulado por lo que se le tiene por incumplido.

Siendo todas las constancias de este expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena procede a emitir la presente resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APPLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA, así como la Declaración de Principios y el Programa de Lucha; todos los anteriores considerados como los documentos básicos del partido MORENA. También son aplicables el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como las leyes supletorias que correspondan de acuerdo al Artículo 55º de la norma estatutaria.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49º del Estatuto vigente.

En este mismo sentido, se abunda en lo siguiente:

El párrafo segundo del Artículo 17º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Es por lo anterior que la norma suprema **garantiza que cualquier persona tiene derecho a un tribunal. En este caso en el ámbito partidista, de un tribunal que garantice que sus derechos partidarios sean respectados al interior del instituto político.** En ese sentido se entiende que **la justicia partidaria para cualquier militante es una garantía tutelada por la Constitución.**

Relacionado con lo anterior, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como materialización del derecho a la justicia de cualquier militante y cómo esta se convierte en el tribunal jurisdiccional que cumple este papel, dentro del marco legal de los partidos políticos como entidades de interés público dentro del Estado Mexicano, se enmarca la jurisprudencia 2^a/J 192/2007 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que señala a la letra:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a

asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales**, es decir, **las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales**.

Amparo directo en revisión 980/2001. *Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.* lo. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*. Secretaria: *María Dolores Omaña Ramírez*.

Amparo directo en revisión 821/2003. *Sergio Mendoza Espinoza*. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*. Secretaria: *María Dolores Omaña Ramírez*.

Amparo en revisión 780/2006. *Eleazar Loa Loza*. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: *Sergio Salvador Aguirre Anguiano*. Secretaria: *Alma Delia Aguilar Chávez Nava*.

Amparo directo en revisión 1059/2006. *Gilberto García Chavarría*. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: *Genaro David Góngora Pimentel*. Secretario: *Alfredo Aragón Jiménez Castro*.

Amparo en revisión 522/2007. *Gustavo Achach Abud*. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: *Genaro David Góngora Pimentel*. Secretario: *Javier Arnaud Viñas*.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.”

En este mismo sentido, **la Ley General de Partidos Políticos, en su Artículo 40, inciso c)** señala lo siguiente:

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre quienes los que se incluirán, la menos, los siguientes:

...

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político” (las negritas son propias)

Dentro de esta misma LGPP, el Artículo 43, inciso e), señala lo siguiente:

“Artículo 43.

1. *Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo” (las negritas son propias)

Se destaca que la norma que regula la participación política en los partidos políticos, señala claramente que estos tendrán la obligación de tener instrumentos que imparten justicia partidaria.

Respecto a la norma regulatoria, la Ley General de Partidos Políticos, se indica que los artículos 46, 47 y 48 de la misma, señala las reglas básicas de funcionamiento de los órganos de justicia partidaria que deberán tener los partidos políticos. En este sentido queda plenamente establecido cómo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano constitucional que deriva de la norma suprema tanto como tribunal al que se tiene derecho como derecho básico del ciudadano, así como de la norma que a su vez regula a los institutos políticos (Ley General de Partidos Políticos) señalados en el Artículo 41 de esta misma Constitución Política.

Finalmente se señala que **el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un documento aprobado por el Consejo Nacional de MORENA el diez de noviembre de dos mil diecinueve, que fue avalado por el Instituto Nacional Electoral y publicado por el Diario Oficial de la Federación**. Es por esto que el seguimiento de los lineamientos ahí establecidos son parte de la normatividad de MORENA y su seguimiento es obligatorio.

TERCERO.- PROCEDENCIA. El medio de impugnación presentado cumplió con los requisitos de procedibilidad que se establecen en el **Artículo 54** del Estatuto vigente, así como los **artículos 19 y 38** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios que se desprenden del escrito de queja son, según los actores, a pesar de haberse registrado vía correo electrónico para participar en el proceso de insaculación para la elección de candidatos, no fueron tomados en cuenta, no se les informó ni se les dio razón de ello. Esto se da, según su dicho, porque en la reunión del Consejo Estatal del veintiocho de junio, se aprobaron los pre registros en los que no aparecieron.

QUINTO.- Respuesta de la autoridad señalada. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que los pre registros y registros aún no se han hecho por lo que no existirían agravios. Al mismo tiempo, indica que no se tiene constancias del pre registro vía correo electrónico de los CC. Jorge Medina Cordero y Guadalupe Ordaz Calva.

SEXTO.- Estudio de fondo.

FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis de los hechos presentados por la parte actora, se desprende que la *litis* de la presente causa es si la Comisión Nacional de Elecciones, junto con el Consejo Estatal de MORENA en el estado de Hidalgo, llevaron a cabo un registro de candidatos a regidurías durante la sesión del veintiocho de junio de este año. Este presunto registro habría excluido a los actores y violentado lo establecido en el **ACUERDO POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 - 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.**

Lo anterior es el resultado de la narrativa de hechos resumida en el considerando cuarto de la presente. Es de estos hechos que se desprenden los agravios de la parte actora y de ahí a su vez se deriva la *Litis*. Lo anterior tiene como sustento la siguiente jurisprudencia del TEPJF que señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en

cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5”

DEL CAUDAL PROBATORIO. Para sustentar su queja, los actores señalan un capítulo de pruebas el cual se cita a la letra del escrito original:

“1. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la LISTA OFICIAL DE AFILIADOS DE MORENA registrados en el INE, en donde aparecemos los suscritos. Documental que se encuentra en la página electrónica del INE, por lo que solicitamos se tenga a la vista por esta H. Comisión. Esta prueba está relacionada con todos y cada uno de los hechos de esta queja.*

2. *LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en impresión de la convocatoria y orden del día a los consejeros estatales a la sesión del 28 de junio del 2020. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja.*

3. *INSPECCIÓN* que esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se sirva practicar el día y hora que la misma señale sobre el correo electrónico de los suscritos para verificar el envío, fecha y hora, así como contenido del mismo y que enviamos cada uno de nosotros al correo cne.juridico04@gmail.com solicitando nuestro pre-registro al proceso de selección de candidato a Regidores en Hidalgo. Prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos de esta queja.

4. *PRESUNCIONAL HUMANA*, consistente en el hecho de que las documentales propias que enviamos vía correo electrónico junto con nuestra solicitud de pre-registro a la Comisión Nacional de Elecciones son de fechas de días anteriores al 30 de marzo del 2020, presumiéndose entonces que fueron tramitadas por los suscritos para efectivamente participar en el proceso de insaculación de candidatos a Regidores por nuestro partido, morena. Prueba que relacionamos con todos ya cada uno de los hechos de la presente queja.”

Se señala el caudal probatorio de la parte actoral de forma textual a su presentación para que esta Comisión Nacional pueda pronunciarse sobre cada una de las pruebas señaladas, así como las características de cada una de ellas:

Respecto a la primera prueba señalada, esta CNHJ señala que **no fue presentada dentro de los anexos a la queja**. Para el estudio de la presente, la personería de los actores se acreditó mediante las fotografías anexas tanto de sus credenciales de elector como de su afiliación a MORENA.

Respecto a la segunda prueba señalada, se trata de una documental pública que no fue presentada dentro del escrito original de queja por lo que no podrá ser valorada como prueba plena de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a la tercera prueba señalada, los actores invocan una figura, la inspección, misma que no forma parte de las diligencias que puede llevar a cabo esta CNHJ. En este sentido, los actores debieron de haber presentado en su escrito

original de queja, los correos electrónicos que describieron, por lo que no se acredita agravio alguno.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a los agravios fijados en la *litis*, se pronuncia de la siguiente manera:

“...la Comisión Nacional de Elecciones no ha ejecutado acto alguno ni a favor ni en contra del accionante pues se encuentra pendiente la realización de la insaculación y la entrega del listado de participantes inscritos para la insaculación; esto es así y podrá ser corroborado por esa H. Autoridad, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional emitió acuerdo en el que suspende todos los actos de registro y subsecuente” (pág. 2 del informe de la CNE)

“... 6, 7 y 8. Este hecho ni se afirma ni se niega, pues es un hecho no atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo es pertinente señalar que esta Comisión Nacional de Elecciones no ha ejecutado ningún acto posterior al registro de aspirantes, puesto que estamos en espera de la confirmación por parte de la secretaría de organización de las personas que solicitaron su registro sobre su afiliación o no a MORENA, bajo tales circunstancias, y al no contar con la respuesta solicitada, es que en este momento nos encontramos en espera de la información para continuar con los trámites realizados para la insaculación correspondiente; por lo tanto, los hechos desarrollados por el Consejo Estatal de Hidalgo no tienen que ver con el proceso de selección de candidatos realizado por la Comisión Nacional de Elecciones; si bien es cierto que en el ACUERDO POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 - 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS, ejerciendo la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de nombrar Comisiones Estatales que coadyuven con el proceso de selección, se designó al Consejo Estatal de Hidalgo para ejercer dicha encomienda de ser coadyuvantes para el proceso de selección, pero eso no incluye de forma alguna que ejerzan las funciones de la Comisión de Elecciones, que designen candidatos o que realicen actos sin consentimiento de esta Comisión Nacional de Elecciones.” (pág. 6 y 7 del informe de la CNE. Las negritas son propias)

Es de esta **documental pública** que obra en autos y que se tiene como prueba plena de acuerdo al Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que **se desprende que los agravios señalados en la *litis* no se acreditan**. Lo anterior ocurre por las siguientes razones:

- La *litis* planteada señala que el agravio consistía en el no registro de los actores. Sin embargo, la autoridad señalada manifiestas que todavía no se lleva a cabo los registros de candidatos por lo que el acto de autoridad señalado en la queja, es decir, el registro de los candidatos a regidurías, no ha ocurrido.
- Es en esta misma documental pública, que la autoridad señalada manifiesta que el Consejo Estatal de Hidalgo no ha ejercido funciones de designación de candidatos a regidurías. En este sentido, es la autoridad señalada la que ha negado la afirmación hecha en su escrito de queja sin que conste evidencia de lo contrario de acuerdo al análisis realizado en párrafos anteriores del caudal probatorio de la parte actora.

Una vez analizados los elementos que obran en el expediente, esta CNHJ **CONCLUYE** que no fueron fundados los agravios planteados en la *litis*. Lo anterior derivó del estudio que se hizo de la documental pública, así como del análisis del caudal probatorio

SÉPTIMO. Una vez estudiados los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los actores al no acreditar los agravios y que la autoridad señalada demostró que los registros de candidatos todavía no ocurren por lo que no existe siquiera un acto que pueda ser objeto de litigio. Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que **el Consejo Estatal de Hidalgo fue requerido por esta autoridad jurisdiccional para que rindiera un informe respecto a los acuerdos de la sesión del veintiocho de junio y que nunca se recibió respuesta alguna**.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados dado que se estableció que los actos

impugnados nunca ocurrieron. Sin embargo, esta resolución deja claro que el requerimiento hecho al Consejo Estatal nunca fue desahogado por lo que, con fundamento en el Artículo 63 del Estatuto de Morena, se aplica una **MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN UN APERCIBIMIENTO** al presidente del Consejo Estatal de Hidalgo. Lo anterior se realiza con el fin de que en futuros procesos jurisdiccionales, el presidente del órgano antes señalado atienda los requerimientos que le haga esta Comisión Nacional.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que la gravedad de la falta radica en que el Consejo de Hidalgo no desahogó el requerimiento que le hizo esta autoridad jurisdiccional en el oficio CNHJ-233-2020. Sirva esta medida de apremio para que en casos subsecuentes, esta autoridad responda a los requerimientos que le haga la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no sea necesario abrir un procedimiento estatutario.

Dado lo anterior, una vez que se acreditó la conducta señalada y admitida por el señalado, **SE DEBERÁ DE IMPONER UNA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN UN APERCIBIMIENTO, AL C. ANDRÉS CABALLERO ZERÓN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE HIDALGO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 63 DEL ESTATUTO VIGENTE.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 63 inciso b), ASÍ COMO LOS Artículo 121, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios presentados por los CC. Jorge Medina Cordero, Guadalupe Ordaz Calva, Alberto Prado Granados y Elizabeth Agustina Rivera López.

SEGUNDO. Se le impone una medida de apremio consistente en un apercibimiento al Andrés Caballero Zerón, de acuerdo al Artículo 63 inciso a) del Estatuto vigente, con fundamento en lo establecido en el Considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los CC. Jorge Medina Cordero, Guadalupe Ordaz Calva, Alberto Prado Granados y Elizabeth Agustina Rivera López para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al presidente del Consejo Estatal de Hidalgo la presente para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi